

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que de la parte demandada **Constructora Lezo S.A.S.** allegó memorial poder para representación en el presente asunto.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Oscar Andrés Avendaño Guevara
Demandado:	Constructora Diez Cardona S.A.S, Furel S.A, Construcciones Lezo S.A.S (conforman la Unión Temporal Vías Armenia) Municipio de Armenia y otros.
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00318-00

Armenia, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la depositaria provisional de la parte demandada **Constructora Lezo S.A.S** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021. Se reconoce derecho de postulación a las profesionales del derecho **Marcela Suarez Egas** portadora de la tarjeta profesional No 201.205 expedida por el C.S. de la J. para que represente los intereses de **Constructora Lezo S.A.S**, como abogada principal

Asimismo, se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho **Alejandra Madroñero Montoya**, portadora de la tarjeta profesional No 221.220 expedida por el C.S. de la J. para que represente los intereses de **Constructora Lezo S.A.S**, como abogada suplente. Adviértase que en ningún caso podrá actuar

simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento, es loable recordar que De conformidad con las previsiones establecidas en la norma instrumental precisada (art. 29 del CPT y de la SS), son dos las eventualidades que allí se prevén para efectos de nombrar al auxiliar de la justicia que debe representar los intereses de la persona ausente.

La primera, que se produce cuando el demandante en el escrito primigenio con el que se le da inicio al proceso, expresamente manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la demanda, que desconoce o que ignora el domicilio de la parte demandada, situación que conduce a que el Juez proceda inmediatamente en el auto admisorio de la demanda a nombrarle a la parte pasiva un curador ad litem y ordenar el emplazamiento por edicto.

La segunda situación, es la prevista en el inciso 3° de la referida norma, que se presenta cuando el actor suministra en el escrito de demanda el domicilio y dirección donde puede ser notificado el demandado, pero al procurarse ese acto de notificación personal, el mismo se frustra, bien porque no es hallado el sujeto pasivo de la acción o por impedir éste su notificación, evento en el cual si bien es cierto también hay lugar al nombramiento de un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, tal designación debe estar precedida del acatamiento al trámite que en este caso debe surtir, consistente en la fijación del aviso al demandado en la dirección

denunciada, en el que se le informe que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes, para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que si no comparece, se procederá a nombrarle un curador para la litis y seguir con él su trámite.

En efecto, la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, pues realmente la parte no debe conocer el paradero del demandado, ya que de lo contrario se está engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. **(CSJ SC, sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 2010-00904-00)**

Pero la ignorancia del domicilio, no puede ser *supina*, es decir de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe; es decir, es lo mismo que el engaño. **(CSJ SC, Sentencia de octubre 23 de 1978, reiterada en la sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743)**

Es así como, mediante auto de 6 de julio se vinculó al proceso al depositario provisional designado por la SAE para la representación de la sociedad Constructora Diez Cardona Proobras Y Construcciones SAS NIT 805.031.344-1 calle 4 norte No.1N-10 oficina 302 de Cali Valle correo electrónico de notificación auxgerencia@proobras.com representada por Mónica Sánchez Collazos Gerente, con quien la parte

demandante debe intentar la notificación de la demanda de conformidad con los artículos 41 del Código Procesal al Trabajo y la Seguridad Social, 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 19 de julio de 2021
Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

scvr

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7361e5718bb239a8ab503d5a9cf3e98d314a68d10eac00c1
c967c7f4b87622

Documento generado en 16/07/2021 02:33:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>